

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0498-1PO2-22

Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transportes.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juanita Guerra Mena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Movilidad.

II.- SINOPSIS

Establecer en las medidas mínimas de tránsito, el uso obligatorio de equipo de protección y casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas en el que se encuentre impreso o adherido de manera visible el engomado con el número de matrícula, expedido por la autoridad correspondiente y para ser ubicado en el casco, mismo que en todo momento deberá coincidir con la placa que se encuentra colocada en la motocicleta; medidas para que, durante la circulación de motocicletas, se limite su uso a una o dos personas como máximo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-C y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, párrafo tercero, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO
DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL</p> <p>Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito. La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IX del Artículo 49 y se le adicionan los incisos a) a c), todos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 49. ...</p>

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

I. a VIII. ...

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas *que cumpla* con la Norma Oficial Mexicana aplicable *en la materia*;

No tiene correlativo

...

...

I. a VIII. ...

IX. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas **en el que se encuentre impreso o adherido de manera visible el engomado con el número de matrícula, expedido por la autoridad correspondiente**, que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia, **así como:**

a) Las medidas para que, durante la circulación de motocicletas, se limite su uso a una o dos personas como máximo;

No tiene correlativo

X. a XIV. ...

...

...

b) El uso obligatorio de equipo de protección del conductor de motocicleta y su acompañante; y

c) La expedición de engomado o mecanismo de identificación con el número de matrícula para ser ubicado en el casco, mismo que en todo momento deberá coincidir con la placa que se encuentra colocada en la motocicleta;

X. a XIV. ...

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta ley.

TERCERO. El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial deberá emitir las modificaciones a la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial en lo que respecta a la implementación de engomados o impresos del número de placa de motocicletas en el casco, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Secretarías integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, las entidades federativas, así como los municipios, deberán integrar los mecanismos para la implementación de engomados

	<p>o impresos del número de placa de motocicletas en el casco, en los registros, indicadores y bases de datos en materia de movilidad y seguridad vial como parte del Sistema de Información Territorial y Urbano.</p> <p>QUINTO. Las autoridades deberán modificar las normas oficiales mexicanas en la materia, en un término improrrogable de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a los contenidos establecidos en el mismo.</p>
--	--

Mónica Vilorio.